

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340441541



22-04-2024

Bogotá, DC

Señor  
**ANONIMO**

**Asunto: Solicitud de concepto.  
TRANSPORTE- TRANSPORTE DE CARGA  
Radicado No. 20233032011732 de 26 de diciembre de 2023**

Respetado señor, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233032011732 de 26 de diciembre de 2023, mediante el cual se formula la siguiente:

### CONSULTA

*“Si una empresa que dentro de su objeto social tiene el fabricar y comercializar prendas de vestir y para el comercio de estas prendas que son de su propiedad, dispone de una flota de camiones propia, entendiéndose lo anterior conforme a la normatividad vigente en materia de transporte como “servicio privado”; no obstante, estos vehículos tienen placa blanca. Solicitamos por favor resolver los siguientes interrogantes:*

- 1. ¿Qué tipo de restricciones podrían presentar estos vehículos, teniendo en cuenta la situación particular que presentan? (vehículos con placa blanca que prestan servicio privado)*
- 2. ¿Cuál o cuáles serían los procedimientos que debe seguir la empresa para evitar las restricciones o posibles conflictos con las autoridades de transporte? (por ejemplo, cambio de placas, entre otras)*
- 3. ¿Puede uno de estos vehículos propios de la empresa prestar tanto el servicio privado, como el servicio público de forma alterna?*
- 4. ¿En caso de que la respuesta sea negativa, indicar ¿cuál sería el medio legal adecuado para que este vehículo pueda prestar servicio a terceros sin ser una empresa dedicada al transporte?”*

### CONSIDERACIONES



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340441541



22-04-2024

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y apoyo legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y apoyo legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### **Marco Normativo**

La Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.”*, en el artículo 48, establece:

*“Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

(...).

*Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación. Según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”.*

El Decreto 1079 de 2015: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”*, dispone:

*“Artículo 2.2.1.6.3. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por transporte*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340441541



22-04-2024

público lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley 336 de 1996.

*Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.*

El Decreto 2044 de 1988 “Por el cual se dicta disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga”, en el artículo 1º, señala:

*“Artículo 1.- El ganado menor en pie, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus regulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo del servicio público o su representante.*

- 1. Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.*
- 2. Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general.*
- 3. Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacíos.*
- 4. Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.*
- 5. Productos del agro: aquellos cuyo origen se de en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.*
- 6. Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.*
- 7. Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales y vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor”.*

La Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, define:

*“Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.*

*Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*

*Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340441541



22-04-2024

*el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.”. (Subrayas fuera de texto).*

Decreto Ley 2150 de 1995 “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”, dispone:

*“Artículo 137. Homologación Automática. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.*

*Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.*

*Parágrafo. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental.”.*

De otra parte, en Sentencia C-033 de 2014 proferida por Corte Constitucional, respecto al transporte privado, se indicó:

*“El servicio privado de transporte presenta las siguientes características: i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía”.*

## Desarrollo del problema jurídico

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340441541



22-04-2024

Conforme a las normas precitadas el servicio público de transporte terrestre automotor es aquel que se contrata y se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas a cambio de una contraprestación económica, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación del servicio en cada modalidad y vinculados a su parque automotor, y transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas **con equipos propios, matriculados para el servicio particular** o en los que ostenta la calidad de locatario, o arrendatario por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.

De acuerdo con lo anterior es importante establecer las diferencias entre el servicio público de transporte y el servicio privado de transporte:

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE
Consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación económica, bajo la responsabilidad de empresas debidamente habilitadas por la autoridad de transporte.	Consiste en la actividad de movilización de personas o cosas que realizan las personas naturales o jurídicas dentro del ámbito privado de sus actividades exclusivamente.
Su función es satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento de un servicio público en el contexto de la libre competencia.	Su función es satisfacer las necesidades propias de la actividad del particular, y, por tanto, este servicio no se presta a terceros o a la comunidad.
El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado con vehículos homologados, registrados y destinados a la prestación del servicio público de transporte, ya sea, con vehículos de su propiedad o en los que estas ostentan la calidad de locatarios, o arrendatarios por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con vehículos de terceros vinculados a su parque automotor. Sin perjuicio de la vinculación de vehículos de terceros conforme a las disposiciones reglamentarias para cada modalidad de servicio.	La actividad se desarrolla en el ámbito privado y en desarrollo del objeto social de la respectiva empresa o persona natural <b>con vehículos propios y registrados en el servicio particular</b> o en los que éstos, ostentan la calidad de locatarios, o arrendatario por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014.
Todas las empresas operadoras deben	Si el particular no cuenta con vehículos de

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340441541



22-04-2024

contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio.	su propiedad registrados en el servicio particular o no ostenta la calidad de locatario o arrendatario, y requiere el servicio de transporte, deberá contratarlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.
---	---

Es de resaltar, que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, en cita, establece que *“Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto”*.

En ese orden, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga es aquel que es contratado y prestado bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y habilitadas que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto 1076 de 2015 en cita, **en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación de este servicio** a cambio de una contraprestación económica.

Así mismo, se establece que se exceptúa de la contratación y prestación del servicio a través de una empresa de transporte de carga legalmente habilitada, los bienes relacionados en el artículo 1º del Decreto 2044 de 1988, evento en el cual, los usuarios que tengan la necesidad de movilización de los bienes allí relacionados pueden contratar la prestación del servicio directamente con los propietarios de vehículos de servicio público de transporte de carga o sus representantes.

Ahora bien, si los bienes a transportar no están dentro aquellos excluidos en el Decreto 2044 de 1988, el servicio solo puede ser contratado y prestado por una empresa de transporte de carga legalmente constituida y debidamente habilitada, y es esta la que tiene la obligación de expedir el manifiesto de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga para los servicios de radio de acción nacional, en los términos establecidos en la Resolución 20223040045515 de 2022 del Ministerio de Transporte: *“Por la cual se actualiza el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga, (RNDC) y se dictan otras disposiciones.”*; acto administrativo que puede ser consultado a través de Internet o en el link <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/671/2022/genPagDocs=14>.

En cuanto a la homologación, la Ley 769 de 2002 la define como la confrontación de las especificaciones técnico mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad de vehículos, con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

De este modo, el Ministerio de Transporte aprueba la homologación de vehículos destinados al servicio público de pasajeros, público y particular de carga, de acuerdo con las características y especificaciones formuladas en modelos a escala por los importadores, ensambladores o fabricantes de vehículos (Automotores y no



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340441541



22-04-2024

automotores, como los remolques y semirremolques) o carrocerías, que cumplan con las normas vigentes, para obtener su aprobación.

A la vez, el Decreto 2150 de 1995, por la cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración Pública, dispone que los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga, tendrán homologación automática, de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, en consecuencia, los vehículos solo pueden ser sometidos al trámite de matrícula inicial conforme a sus condiciones de homologación.

En ese orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1 ibidem, los vehículos que transiten en el territorio colombiano, indistintamente la clase de los mismos, por las vías públicas o privadas abiertas al público, solo pueden prestar el servicio o darles el uso en las condiciones que fueron homologados, comercializados y registrados.

### Respuesta a la pregunta 1

Teniendo en cuenta que hace referencia a vehículos homologados y registrados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, solo pueden ser destinados a prestar el servicio en los términos establecidos para dicha modalidad de servicio, la cual se encuentra reglamentada en el Capítulo 7, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, esto es mediante la vinculación de manera permanente o transitoria a una empresa de transporte en dicha modalidad de servicio, y por excepción, pueden prestar el servicio mediante contratación directa entre el propietario del vehículo y el generador de la carga, cuando el servicio es requerido para el transporte de aquellos bienes a los que hace referencia el artículo 1 del Decreto 2044 de 1988.

De ahí que, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar la diferencia respecto a la destinación y finalidad en referencia al servicio de transporte público y al servicio de transporte de carácter privado, por lo cual, cuando se adquiere un vehículo de placas blancas se asume que será destinado a la prestación de servicio de transporte público y deberá estar vinculado a una empresa habilitada, esto en virtud de la naturaleza que ostentan dichos vehículos y de lo preceptuado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Es pertinente resaltar, que el servicio privado de transporte de carga es aquel que se presta dentro del ámbito privado de las actividades de la persona natural o jurídica con vehículos homologados y registrados en el servicio particular, en el que ésta ostenta la calidad de locatario o arrendatario por la suscripción de contratos de leasing o renting



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340441541



22-04-2024

conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014.

### Respuesta a la pregunta 2 y 4

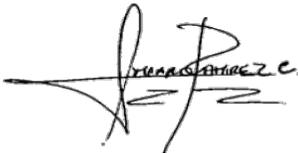
Se reitera que se trata de vehículos de servicio público, los cuales sólo pueden ser destinados a la prestación del servicio de transporte público conforme con lo señalado en el aparte “Marco Normativo y Jurisprudencial”, pues a la fecha no existe disposición legal o reglamentaria que permita el cambio de servicio de público a particular respecto de la modalidad en cuestión.

### Respuesta a la 3 pregunta

Un vehículo automotor no puede prestar servicio público y privado de forma alterna, toda vez que dichos servicios son regulados en forma distinta, pues el transporte público posee carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado y la ley le otorga la operación a las empresas de transporte público, las cuales deben estar debidamente habilitadas, mientras que el servicio de transporte privado se encuentra dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas conforme con lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 y en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia en cita.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



### AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Oficina Asesora de Jurídica  
Ministerio de Transporte

Elaboró: Erika Zulay Alfonso Briceño- Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal-OAJ

Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

